

**AUTO N. 00829**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el Radicado No. 2019ER85906 del 17 de abril de 2019, La empresa **ZONE VENTURES LIMITED**, con NIT. 900130101-8, remite respuesta a la visita de evaluación y seguimiento realizada el 11 de marzo de 2019, adjuntando el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD de la obra Camino del Bosque, identificada con número de PIN 16636. Por tal razón, La Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2019EE296845 del 19 de diciembre de 2019, responde al oficio, solicitando ajustes al PGRCD y actualización de los reportes de disposición final y reutilización de RCD en el aplicativo web.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, mediante el radicado 2020EE217960 del 2 de diciembre del 2020, se envían nuevamente requerimientos en relación con el reporte de información en el aplicativo web. Verificando nuevamente el sistema, se encuentra que **ZONE VENTURES LIMITED**, carga para el proyecto Camino del Bosque, certificados de disposición final para el periodo comprendido entre los meses de febrero de 2019 y julio de 2020 indicando que los únicos meses en los que salió material de la obra, fueron febrero y mayo de 2019, en los meses restantes indican que no hubo disposición final de RCD.

Se precisa que no hay cargue de Anexo 2 pese a lo requerido reiteradas veces por la entidad Por su parte, la información que se adjunta en el campo de reutilización, está cargada de manera errónea, dado que en el mes de febrero de 2019, se adjunta información de varios meses sin hacer el uso correcto del anexo 3, por lo que no se valida ninguna de la información reportada. Como lo evidencia todo lo anteriormente expuesto, la empresa **ZONE VENTURES LIMITED** durante la ejecución del proyecto Camino del Bosque, no atendió oportuna y correctamente a los diferentes requerimientos realizados por la SDA.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en la información allegada, la Subdirección de Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, emitió el Concepto Técnico No. 10446 del 4 de diciembre de 2020, en el cual se consideró:

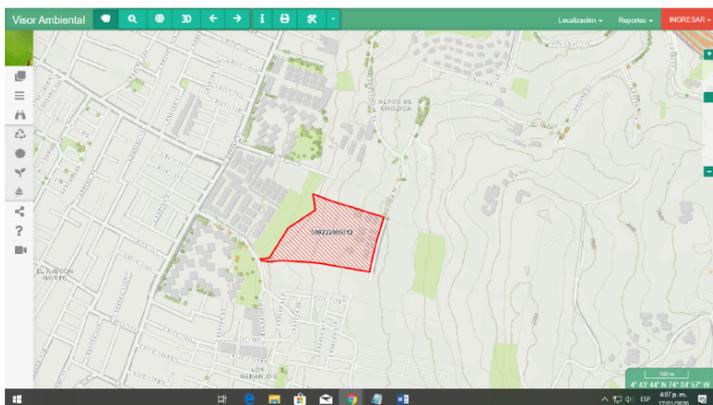
### 3.1. Ubicación del Predio

“(…)

La empresa ZONE VENTURES LIMITED ejecutó el proyecto constructivo Camino del Bosque en el predio que se localiza en Carrera 87 No. 131 C – 89, Lote Catastral 0092220512, del barrio Altos de Chozica, UPZ El Rincón de la Localidad Suba.

A continuación, se muestra en la ilustración No. 1, la ubicación del predio en donde se realiza la obra constructiva:

*Ilustración 1. Ubicación Geográfica del predio donde se ejecutó el proyecto constructivo Auditorio ELSP Suba con nomenclatura Carrera 87 No. 131 C - 89.*



*Fuente: Pagina Web – Visor Geográfico Ambiental – Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, 2020.*

### 3.2. Situación encontrada

La empresa ZONE VENTURES LIMITED, remitió mediante el radicado SDA No. 2019ER85906 del 17 de abril de 2019, respuesta a la visita de evaluación y seguimiento realizada el 11 de marzo de 2019, adjuntando el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD de la obra Camino del Bosque, identificada con número de PIN 16636.

Por otra parte, el día 26 de septiembre de 2019 se realizó una visita a la obra, generando entre otros, el siguiente requerimiento:

- “Realizar los reportes de disposición final y de aprovechamiento en el aplicativo web, y a que no se ha dado cumplimiento con la Resolución 001115 del 2012”.

Posteriormente, ZONE VENTURES LIMITED da respuesta a la visita mediante el radicado No. 2019ER237354 del 08 de octubre de 2019. En donde indica que se subsanó todo lo solicitado, sin embargo, no hacen mención alguna a lo requerido en relación con los reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web.

Se vuelve a realizar visita a obra del día 05 de diciembre de 2019, y nuevamente se deja registro en acta del requerimiento relacionado con la actualización de los reportes en el aplicativo web.

En respuesta, ZONE VENTURES LIMITED remite el radicado No. 2019ER292899 del 17 de diciembre de 2019, informando que cumple con todo lo solicitado, sin embargo, en el aplicativo web sigue sin encontrarse ninguna información cargada para los campos de disposición y aprovechamiento de RCD.

Por su parte, mediante el radicado SDA No. 2019EE296845 del 19 de diciembre de 2019, la SDA da respuesta al radicado 2019ER85906, indicando:

*“Además, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”, y la Resolución 00932 de 2015 que la modifica y adiciona; se solicita actualizar de manera inmediata los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web de la obra bajo el PIN 16636, debido a que, una vez revisado en el sistema NO se ha realizado los respectivos reportes desde el inicio del proyecto (Septiembre 15 del 2015) hasta la fecha (...).”*

Adicionalmente, mediante radicado 2019EE296845 del 19 de diciembre de 2019, la SDA responde al oficio 2019ER85906 solicitando ajustes al PGRCD y actualización de los reportes de disposición final y reutilización de RCD en el aplicativo web:

*“(...) la SCASP solicita que el PGRCD presentado sea corregido con base en los requerimientos ya descritos, y cargado en el aplicativo web para última revisión y aprobación final, en un plazo perentorio de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente comunicado. Así mismo, el documento aprobado por la SDA deberá reposar de manera permanente en obra y estar a disposición para consulta de la SCASP cuando así lo requiera.*

*Adicionalmente, se solicita actualizar de manera inmediata los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web de la Entidad, para el proyecto bajo el PIN 16636 ya que al momento de verificación de identifico que faltan registros de datos, con relación a la disposición final de RCD y la reutilización de material.”*

Por último, mediante el radicado 2020EE217960 del 2 de diciembre del 2020, se envían nuevamente requerimientos en relación con el reporte de información en el aplicativo web.

Verificando nuevamente el sistema, se encuentra que ZONE VENTURES LIMITED, carga para el proyecto Camino del Bosque, certificados de disposición final para el periodo comprendido entre los meses de febrero de 2019 y julio de 2020 indicando que los únicos meses en los que salió material de la obra, fueron febrero y mayo de 2019, en los meses restantes indican que no hubo disposición final de RCD. Se precisa que no hay cargue de Anexo 2 pese a lo requerido reiteradas veces por la entidad Por su parte, la información que se adjunta en el campo de reutilización, está cargada de manera errónea, dado que en el mes de febrero de 2019, se adjunta información de varios meses sin hacer el uso correcto del anexo 3, por lo que no se valida ninguna de la información reportada.

Como lo evidencia todo lo anteriormente expuesto, la empresa ZONE VENTURES LIMITED durante la ejecución del proyecto Camino del Bosque, no atendió oportuna y correctamente a los diferentes requerimientos realizados por la SDA.

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

La empresa ZONE VENTURES LIMITED responsable del proyecto constructivo Camino del Bosque, registrado ante esta entidad con número PIN 16636, no ha cargado correctamente la documentación relacionada con el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición - PGRCD y con los reportes de disposición final y reutilización y/o aprovechamiento de RCD (Anexo 2 "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra" y Anexo 3 "Informe de Aprovechamiento In Situ").

Por lo tanto, el proyecto constructivo Camino del Bosque ejecutado por ZONE VENTURES LIMITED infringió lo establecido en la Resolución 0932 de 2015, que en su artículo 1°, mediante el cual se modifica el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, establece:

**"ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD:** Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m<sup>3</sup> o que su área construida supere los 5.000 m<sup>2</sup>, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos:

##### 3.1. Datos generales de la obra

Los aspectos que contiene este numeral van enfocados a conocer los datos de la empresa que va realizar la construcción y la información general de la obra, para esto se debe diligenciar el formato "Ficha Técnica de Resumen de la Obra" que se encuentra en el Anexo 1.

##### 3.2. Manejo de los RCD en obra.

En este numeral se debe incluir la gestión que se va a adelantar al interior de la obra para realizar el manejo de los RCD generados, incluyendo como mínimo las acciones de demolición y su manejo, prevención o

*minimización de la generación, separación en la fuente, sitio de almacenamiento temporal en obra, clasificación, tratamiento, valorización, transporte y gestión final.*

**3.3. Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra.**

*El reporte de las cantidades de materiales de construcción va dirigido a conocer cuánto material se tiene programado para usar en la obra, para esto se debe diligenciar la información del "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra", que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.*

**3.4. Reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD- generados en obra.**

*El reporte de los residuos de construcción y demolición generados en obra va enfocado a conocer la cantidad de residuos generados en la actividad constructiva, para esto se debe diligenciar la información del "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra" que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.*

**3.5. Estimación de costos del manejo de RCD.**

*El generador o poseedor de los RCD debe identificar e incluir los costos de tratamiento de los residuos de construcción y demolición de la obra y diligenciar el formato "Estimación de Costos de Tratamiento de los RCD de la Obra", que se encuentra como Anexo 4 de esta resolución.*

**3.6. Indicadores de seguimiento de gestión RCD.**

*Estos indicadores están contruidos con base en las exigencias o requerimientos de la Resolución 01115 de 2012 y deben ser reportados al inicio de la obra con los valores proyectados y mes a mes con los valores reales del material usado y los RCD generados, los gastos del PG-RCD por mes relacionados con el presupuesto planeado para la obra y las cantidades de RCD dispuestas en el mes relacionado con los proyectados en el mes.*

*A continuación se relacionan los indicadores:*

**3.6.1 Indicador de eficiencia**

*Este indicador permite conocer la inversión realizada mes a mes por parte del generador en la gestión de los RCD de la obra, con respecto a lo calculado en la fase de planeación y presentado en el Plan de Gestión de RCD*

*Gastos mensuales de la implementación del PG RCD  
----- X100  
Presupuesto planeado para el PG RCD*

**3.6.2 Indicador de eficacia**

*Este indicador permite controlar el volumen de RCD aprovechados en la obra respecto a los generados, y verificar el cumplimiento del porcentaje definido por la Resolución 1115 de 2012, de acuerdo con el año de vigencia.*

*Cantidad de residuos aprovechados en la obra por mes  
----- X100  
Cantidad de material usado para la ejecución de la obra por mes*

**3.6.3 Indicador de Efectividad**

Este indicador permite hacer el seguimiento a las cantidades generadas mes a mes de RCD y control a los datos reportados en el aplicativo web de la SDA.

Cantidad de RCD dispuesto en sitios autorizados durante el mes  
----- X100

Cantidad estimada de RCD a generar en el mes

### **3.7. Declaración del generador**

Adjuntar al PG-RCD la declaración responsable del generador de RCD debidamente diligenciada y firmada, la cual se encuentra en la página web de la SDA.

8. Los reportes señalados en el numeral 3.3 y 3.4 deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA.

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador. Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para las obras que generen volúmenes de RCD menores a 1.000 m<sup>3</sup> o que su área construida sea menor a 5000 m<sup>2</sup>, la elaboración del Plan de Gestión de RCD se exigirá cuando así lo considere la Autoridad Ambiental del Distrito, situación que no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones aquí establecidas. (...)

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **• De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 10446 del 4 de diciembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

El proyecto constructivo Camino del Bosque ubicado en el predio con nomenclaturas actuales Carrera 87 No. 131 C - 89, de la localidad de Suba, ejecutado por **ZONE VENTURES LIMITED**, con NIT. 900130101-8, infringió lo establecido en la Resolución 0932 de 2015, que en su artículo

1°, mediante el cual se modifica el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, establece:

**“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD:** Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

*1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.*

*2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m<sup>3</sup> o que su área construida supere los 5.000 m<sup>2</sup>, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.*

*En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **ZONE VENTURES LIMITED**, con NIT. 900130101-8, ubicada en el predio con nomenclaturas actuales Carrera 87 No. 131 C - 89, de la localidad de Suba, de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e

imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa Sociedad Comercial denominada **ZONE VENTURES LIMITED**, con NIT. 900130101-8, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS FERNÁNDEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14.234.087, y/o quien haga sus veces, de conformidad con indicado en la parte motiva del presente Acto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad Comercial denominada **ZONE VENTURES LIMITED**, con NIT. 900130101-8, a través de su representante legal señor **JUAN CARLOS FERNÁNDEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14.234.087, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 87 No. 131 C - 89, de la localidad de suba de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-404** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

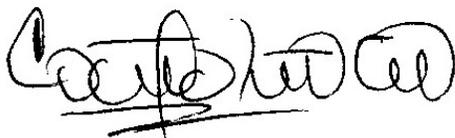
**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2021-404

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA	C.C: 74369474	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0071 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/03/2021
<b>Revisó:</b>					
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/03/2021
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2021